

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-019**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.**

Los datos generales de la Estación de Radiodifusión Sonora AM denominada "RADIO UNIÓN AM", que opera en la frecuencia 1490 kHz, con cobertura en la ciudad de Esmeraldas de la Provincia de Esmeraldas, con número de RUC: 0801187709001, son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	RADIODIFUSIÓN SONORA AM
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+)
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	0801187709001* (Estado contribuyente en el RUC PASIVO).
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	RADIO UNIÓN*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO(+)*
<b>DOMICILIO:</b>	GUSTAVO BECERRA ENTRE PIEDRAHITA Y 9 DE OCTUBRE
<b>CIUDAD:</b>	ESMERALDAS
<b>PROVINCIA:</b>	ESMERALDAS

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 04 de mayo de 2021 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

**Título habilitante** para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado "RADIO UNION AM", suscrito el 13 de julio de 2017 e inscrito en Tomo 124 y Foja 12470; en base a la Resolución ARCOTEL-2017-0494 del 15 de junio de 2017, con la cual en el Artículo Dos indica: "(...) adjudica a favor del señor DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, la concesión de la frecuencia 1490 KHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "UNIÓN AM" (...)"

**Resolución ARCOTEL-2019-0662** del 20 de agosto de 2019, mediante el cual en el artículo 2, se establece: "(...) Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007368-E del 24 de abril de 2019; dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, con el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, de la estación de radiodifusión sonora denominada "UNION AM", frecuencia 1490 KHz, con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RIO VERDE; por haber

*incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (...)"*

**Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0380-M** de 26 de marzo de 2021, suscrito por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL que señala: "(...) Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019. Así también, de la revisión realizada en las bases de datos que reposan en la Dirección de Impugnaciones denominada "CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI", no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019. De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con la norma citada (artículo 218), el acto administrativo se encuentra en firme cuando no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o judicial. (...)".

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1911-M** de 05 de diciembre de 2019, a través del cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento lo siguiente:

*"(...) Por medio del presente, pongo en su conocimiento el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, que contiene el detalle de los trabajos de control técnico efectuados para verificar la operación de la estación de radiodifusión denominada RADIO UNION AM (1490 kHz) de la ciudad de Esmeraldas, acorde a lo establecido en el artículo dos de la Resolución ARCOTEL-2019-0662 del 20 de agosto de 2019, en la cual se resolvió: "Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007368-E del 24 de abril de 2019; dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, con el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, de la estación de radiodifusión sonora denominada "UNION AM", frecuencia 1490 KHz, con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RIO VERDE; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado."*

(...)

*Del mencionado Informe de Control Técnico, se desprende:*

*"Durante la inspección efectuada el 24 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO UNIÓN AM (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encontró operando con los parámetros técnicos que se detallan en el presente informe"*

*Particular que le comunico, a fin de que se sirva analizar la procedencia de iniciar el trámite administrativo que corresponda, en contra de la mencionada estación de radiodifusión sonora AM, en concordancia a los hallazgos preliminares detallados en el informe de control técnico. (...)*”.

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294** de 30 de octubre de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

*“(…) 6. **CONCLUSIONES***

*Durante la inspección efectuada el 24 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO UNIÓN AM (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encontró operando con los parámetros técnicos que se detallan en el presente informe. (...)*”.

- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-004** de 08 de enero de 2021, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*“(…) 4. **CONCLUSIÓN. -***

*Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada “RADIO UNIÓN AM”, de la cual su Representante Legal es el señor DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, por presuntamente operar el servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la frecuencia 1490kHz en la ciudad de Esmeraldas de la Provincia de Esmeraldas, sin contar con un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, deberá ser comunicado al Órgano requirente.*

*Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, constituye el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: “**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.*

*Será la función Instructora en uso de sus facultades constitucionales y legales quien acoja o no, total o parcialmente el presente informe jurídico, mismo que hace un breve análisis de un presunto incumplimiento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa. (...)*”.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### 2.3.1. NORMATIVA RELACIONADA.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

*(...) CAPITULO II*

**Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

*(...)*

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

*(...)*

**3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

*(...)*

**28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

*(...)*

**Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.** El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

*(...)"*

- **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 - "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" DE 28 DE MARZO DE 2016.**

*(...) Capítulo III*

**Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.**

**Artículo 90.- Concesión.** - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público. (...)"

### 2.3.2 DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO NORMA QUE LE ATRIBUYA LA COMPETENCIA. –

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*(...)*

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.



(...).

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...).

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

(...)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)."

## • LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)"

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

“(...) **Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)



*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020 por medio de la cual, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

atribuciones y responsabilidades, conferidas en el Art. 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y letra c) del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; resuelve otorgar el Nombramiento de Libre Remoción a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, según la situación propuesta, acción que se realiza en apego a la normativa legal vigente que regula al servicio público

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020, por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente



caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.***

*(...)*

*a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)*”

## **2.5. ACTO DE INICIO**

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021, se puso en conocimiento de la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “RADIO UNION AM”, frecuencia 1490 kHz, con área de cobertura principal correspondiente a: Esmeraldas, Atacames, Rio Verde, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0012-OF de 12 de enero de 2021, enviada a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 12 de enero de 2021, recibida por el señor José Delgado así como también a la dirección electrónica [unionam1490@hotmail.com](mailto:unionam1490@hotmail.com) el 13 de enero de 2021, según lo indicado en la prueba de notificación suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la CZO2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0102-M de 20 de enero de 2021.

En el citado Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 se consideró lo siguiente:

### **“(...)7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada “RADIO UNIÓN AM”, de la cual su representante legal es el Sr. DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, conforme el Informe de Control Técnico NoIT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, durante la inspección efectuada el 24 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO UNIÓN AM (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encontró operando con los parámetros técnicos que se detallan en el presente informe, es decir, el Prestador, no habría observado la obligación establecida en los artículos 24 numerales 3, 28 y 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 90 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” referido a la Concesión de un Título Habilitante para la operación de estaciones de radiodifusión sonora.*

*En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. (...)*”

## **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

### **3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207 de 24 de marzo de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación realizada por el señor JORGE ALBERTO DELGADO CLAVIJO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0800467896, en calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz en la que operaba la estación de radiodifusión denominada “RADIO UNION AM”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, indica lo siguiente:

“(…)3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS. -

### 3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003.

El señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, presentó el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero de 2021, a través del cual manifiesta los descargos, de tipo administrativos, que a continuación se transcriben:

#### 3.1.1. Parte 1

En el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero de 2021, en su parte pertinente se señala:

“(…)”

Yo, JORGE ALBERTO DELGADO CLAVIJO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0800467896, en mi calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) ex concesionario de la frecuencia 1490 KHz en la que operaba la estación de radiodifusión denominada “RADIO UNION AM”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, dentro del acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de fecha 12 de enero del 2021, iniciado en contrato del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

#### I

##### ANTECEDENTES

“(…)”

Finalmente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009809-E de 20 de julio de 2020, el suscrito informé a la ARCOTEL lo siguiente:

“(…) La presente es para poner en conocimiento de ustedes una noticia muy penosa para nuestra empresa radial, como lo es el deceso inesperado de nuestro Gerente General y Representante Legal señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, quien era el Concesionario de la frecuencia RADIO UNIÓN AM 1490 de Esmeraldas; el mismo que falleció el 24 de abril del 2020 víctima del Covid-19. Su repentina desaparición deja a nuestra empresa radial sin Concesionario.- Luego de hacer conocer los motivos de la presente comunicación, solicitamos a usted muy comedidamente se nos conceda suscribir la concesión de la frecuencia radial 1490 AM, así mismo la legalización e inscripción de los trámites que sean necesarios como nuevo administrador (…)”

“(…)”

#### II

##### ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### ➤LA ARCOTEL NO APLICA EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

Señor Instructor de la Coordinación Zonal 2, no concebimos como la ARCOTEL, a pesar de conocer que el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, feneció el 24 de abril de 2020, tal como se ha demostrado en los antecedentes, inicia un juzgamiento administrativo sancionador, por haber incurrido en una infracción de tercera clase tipificada en el número 1

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin observar el principio de personalidad de las sanciones, que conlleva a la extinción de la responsabilidad por fallecimiento del presunto infractor.

La doctrina nacional e internacional coincide con este particular y manifiesta que “sólo el infractor es el que tiene que pagar la sanción, dado que se trata de una medida represiva a la que tiene que hacer frente como compensación de la comisión de una infracción, lo que nos lleva a la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones por el fallecimiento del sujeto infractor”.

El principio de personalidad de la sanción, propia de toda materia punitiva, implica que la pena o sanción no se transmite a los herederos, es decir, en aplicación de las normas penales y del principio *mors omnia solvit*, al campo de las sanciones administrativas pecuniarias, estas han de entenderse extinguidas y por consiguiente inexigibles cuando el interesado fallece antes de que se hayan efectivamente satisfecho.

Es pertinente indicar, que la prescripción de la potestad sancionatoria, se presenta con la muerte del presunto infractor, pues desaparece el objeto del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la ARCOTEL no puede continuar con el presente juzgamiento.

Señor Instructor de la Coordinación Zonal 2, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no tiene validez alguna, pues se pretende sancionar a una persona que ha fallecido, no respeta ni observa el principio constitucional del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución y que reza: “Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

(...)”

### **Análisis**

Como se observa, los alegatos presentados por el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, no están orientados a rebatir técnicamente sobre si la estación en Amplitud Modulada, denominada “UNIÓN” se mantuvo o no en operación luego de expedida la Resolución ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

**“ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007368-E del 24 de abril de 2019; dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, con el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, de la estación de radiodifusión sonora denominada “UNION AM”, frecuencia 1490 KHz, con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RIO VERDE; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”

Los argumentos de defensa que se incluyen en el documento de contestación son de índole jurídica y administrativa, exclusivamente orientados y relacionados al fallecimiento el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+).

Es decir, el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, en su contestación, no efectúa observaciones de tipo técnico a los resultados del Informe No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019 (que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021).

En todo caso, desde el punto de vista estrictamente técnico, deben entonces considerarse los manifiestos que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Unidad Técnica de Registro Público efectuaron en atención a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027 de 03 de febrero de 2021.



Así, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0351-M de 22 de febrero de 2021, se ratifica en lo contenido en el Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2019-0557-M de 25 de agosto de 2020, remitiendo lo que a su momento certificó la Unidad Técnica de Registro Público indicando:

Fecha de concesión	13/07/2017
nombre de la estación	UNION AM
tipo de medio de comunicación social	PRIVADA
vigencia	13/07/2032
estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión (matrices y repetidoras)	CANCELADO (1490 kHz) Matriz

Y también por su parte, la Unidad Técnica de Registro Público, en su memorando ARCOTEL-CTRP-2021-0743-M de 18 de marzo de 2021, certifica que en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, consta lo siguiente:

(...)

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE: RADIO UNIÓN AM**

<b>TOMO – FOJA:</b> 124-12470 <b>CONTRATO:</b> TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO <b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</b> 22/01/2004 <b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 22/01/2014 <b>COBERTURA:</b> ESMERALDAS <b>ESTADO:</b> CANCELADO	<b>TOMO – FOJA:</b> 124-12470 <b>CONTRATO:</b> TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO <b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</b> 13/07/2017 <b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 13/07/2032 <b>COBERTURA:</b> ATACAMES-ESMERALDAS-RÍO VERDE. <b>ESTADO:</b> CANCELADO <b>DOCUMENTO:</b> ARCOTEL-2019-0669 de fecha 20/08/2019 y fecha de registro 23/08/2019.
--	---

(...)"

**3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS**

En el escrito de contestación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero de 2021, el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, solicitó como pruebas a favor las siguientes:

(...)

- a) Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No. 01803201900181
  - b) Certificado de defunción del señor Walter Eusberto Delgado Clavijo
  - c) Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF del 27 de octubre de 2020
  - d) Poderes especiales y de procuración común
- (...)"

Las cuales, como se observa, corresponden a documentación y/o argumentos de índole jurídico y administrativo, que por tanto, no concierne analizarse desde el punto de vista técnico que compete al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2. (...)"

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-031 de 01 de abril de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación realizada por el señor JORGE ALBERTO DELGADO CLAVIJO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0800467896, en calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) ex

**concesionario de la frecuencia 1490 KHZ en la que operaba la estación de radiodifusión denominada “RADIO UNION AM”, que sirve a la ciudad de Esmeraldas, indica lo siguiente:**

*“(...) De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:*

- **A fojas 6, 10, 11, y 12 de escrito de contestación, el Prestador de Servicio de Radiodifusión Sonora denominada “UNION AM”, manifiesta:**

*“(...) Señor Instructor de la Coordinación Zonal 2, no concebimos como la ARCOTEL, a pesar de conocer que el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, feneció el 24 de abril de 2020, tal como se ha demostrado en los antecedentes, inicia un juzgamiento administrativo sancionador, por haber incurrido en una infracción de tercera clase tipificada en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin observar el principio de personalidad de las sanciones, que conlleva a la extinción de la responsabilidad por fallecimiento del presunto infractor.*

*(...)*

*El principio de personalidad de la sanción, propia de toda materia punitiva, implica que la pena o sanción no se transmite a los herederos, es decir, en aplicación de las normas penales y del principio morsomniasolvit, al campo de las sanciones administrativas pecuniarias, estas han de entenderse extinguidas y por consiguiente inexigibles cuando el interesado fallece antes de que se hayan efectivamente satisfecho.*

*Es pertinente indicar, que la prescripción de la potestad sancionatoria, se presenta con la muerte del presunto infractor, pues desaparece el objeto del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la ARCOTEL no puede continuar con el presente juzgamiento.*

*Señor Instructor de la Coordinación Zonal 2, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no tiene validez alguna, pues se pretende sancionar a una persona que ha fallecido, no respeta ni observa el principio constitucional del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución y que reza: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

*(...)*

*Señor instructor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL, deben imponer las sanciones única y exclusivamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción; y, conforme hemos visto de la normativa infra reglamentaria emitida por la ARCOTEL, para ser considerado como un prestador de servicios, es indispensable contar el título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones o de suscripción, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normativa aplicable; característica indispensable que el suscrito al momento de la inspección no tenía, por tanto no existe el presupuesto indispensable que exige la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para que el suscrito sea considerada como un prestador de servicios de telecomunicaciones, premisa así mismo imprescindible para la imposición de la sanción prevista en la misma Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Lo subrayado me pertenece).*

*(...)*

*Al redactar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Asamblea Nacional ha estimado que, para la infracción de prestación de servicios de telecomunicaciones sin autorización, que la ARCOTEL imputa al suscrito de manera injusta; en el supuesto no consentido y nunca aceptado de que efectivamente el suscrito hubiese cometido esa infracción, dicha acción no ameritan sanción alguna, pues la misma ley ha dejado esa conducta sin sanción.*

(...)

Así mismo señor instructor, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al establecer los principios generales en los que se basa la Administración Pública (ARCOTEL), dispone:

*“Art. 101.- Principios generales. -*

*1. La Administración Pública Central sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho. Igualmente, deberá respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.”*

*El ERJAFE, establece con absoluta claridad que la Administración Pública, en este caso la ARCOTEL, debe observar entre otros los principios de legalidad, jerarquía sometimiento a la Constitución, a la ley y al derecho; mismos que han sido ignorados o menospreciados por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal que preparó el informe jurídico; así como por el Coordinador Zonal que acepto sin ninguna motivación dicho informe.*

*(...)”.*

### **ANÁLISIS:**

#### **La Constitución de la República del Ecuador manifiesta:**

***“(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

*(...)*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*(...)*

***Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.***

***Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).***

*(...)*

***Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines v hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)”.* (Lo subrayado me pertenece).**

#### **La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:**

***“(...) Artículo 44.- Transferencia o Cesión. Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del***



título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente. (Lo subrayado me pertenece).

**"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes."

El artículo 144 de la Ley ibídem dispone:

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7.- Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)"**. (El énfasis y subrayado me corresponde).

**El Código Orgánico Administrativo, manifiesta:**

"(...) **Art. 29.-Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

**Art. 33.-Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. (...)"

De lo manifestado por quien comparece y dio contestación al Acto de Inicio que nos ocupa, surge una pregunta, ¿Cuándo fallece una persona, contra quien se incoa un procedimiento administrativo sancionador, este se transmite a sus herederos?, bajo el principio de personalidad, no es procedente transmutar la obligación a otra u otras personas, debiendo entenderse que la personalidad de las sanciones conlleva la extinción de la responsabilidad del administrado por fallecimiento (del presunto infractor). La infracción debe observarse como una medida represiva, autoritaria (ejercida por autoridad competente), dado que ésta tiene por objeto una compensación por el cometimiento de una infracción. La potestad sancionadora, se entiende como la operación o actividad que realiza la administración, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con el fin de regular las actuaciones de los administrados, y es en razón del interés público, que a través de un procedimiento sancionador (potestad sancionadora), en cierta medida "limita" o delimita al presunto infractor, coaccionando a éste, con el fin de regular su conducta, sin que la administración, se exceda y por ende transgreda el orden constitucional.

El señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, a fojas 11, manifiesta en relación a que: "(...) Al redactar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Asamblea Nacional ha estimado que, para la infracción de prestación de servicios de telecomunicaciones sin autorización, que la ARCOTEL imputa al suscrito de manera injusta; en el supuesto no consentido y nunca aceptado de que efectivamente el suscrito hubiese cometido esa infracción, dicha acción no amerita sanción alguna, pues la misma ley ha dejado esa conducta sin sanción (...)" ; pretende confundir a la administración pues la presunta infracción por la cual se abrió el Procedimiento Administrativo Sancionador, establece con meridiana claridad que se aplica a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, (con su respectiva sanción), y, no como se señala en el escrito de contestación que la infracción se trataría de la "(...) prestación de servicios de telecomunicaciones sin autorización de la ARCOTEL (...)". De igual manera el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, a fojas 11, manifiesta: "(...) En el presente caso, la Coordinación Zonal 6 ha excedido esas potestades, al imponer una sanción inexistente para la supuesta infracción incurrida por el suscrito. (...)", se aclara entonces que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador no ha sido emitido como erróneamente se señala, sino por la Coordinación Zonal 2. De igual manera, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que se encuentra plasmado

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

en el Acto emitido por la Función Instructora, a la presunta sanción prevista en el artículo 119 literal a) numeral 1, le correspondería la aplicación de la sanción prevista en el artículo 121 numeral 3 de la Ley *ibídem*, aplicando la multa que fuere del caso, conforme lo dispone el artículo 122 de la misma Ley, de tal manera que, la administración en el caso de imponerse una multa, no lo hace de manera antojadiza, y menos se pretende como menciona el compareciente "(...) imponer una sanción (multa) no prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)". Por último debemos puntualizar que la administración pública, en este caso la Coordinación Zonal 2, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con el fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor, y con el fin de determinar las circunstancias concretas del caso, respetando los principios de buena fe y confianza legítima. No cabe análisis alguno las apreciaciones subjetivas del compareciente, quien señala que: "(...) la Administración Pública, en este caso la ARCOTEL, debe observar entre otros los principios de legalidad, jerarquía sometimiento a la Constitución, a la ley y al derecho; mismos que han sido ignorados o menospreciados por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal que preparó el informe jurídico: así como por el Coordinador Zonal" (...)", sin embargo, desconoce que conforme lo dispone el Capítulo III "(...) PROCEDIMIENTO", artículo 248 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: "1. En los procedimientos sancionadores **se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora**, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"., por tanto la competencia del Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2, al circunscribirse a la función sancionadora, no está entre sus competencias la emisión del Acto de Inicio, como tampoco de los informes técnicos y jurídicos (actos de simple administración), que sirven como fundamento para la emisión o no de un Acto de Inicio.

De los hechos detallados en el presente informe, se recomienda a la Función Instructora, proceder conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero a continuación del numeral 6: "(...) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (...)", en razón que, de los elementos de juicio obtenidos dentro de la etapa de prueba, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad del administrado. (...)".

### 3.2.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E** de 26 de enero de 2021, el señor JORGE ALBERTO DELGADO CLAVIJO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0800467896, en mi calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) ex concesionario de la frecuencia 1490 KHz en la que operaba la estación de radiodifusión denominada "RADIO UNION AM", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, indica:

#### "(...) IV PRUEBA

Como pruebas para justificar todo lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien solicitar y anunciar como pruebas a favor del suscrito se consideren las siguientes:

1. Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No.01803201900181.
2. Certificado de defunción del señor Walter Eusberto Delgado Clavijo
3. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF del 27 de octubre de 2020
4. Poderes especiales y de procuración común (...)"

Los documentos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite cuarto del escrito de contestación, han sido anexados al expediente.

- Respecto al numeral 1 que hace referencia a la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede



en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803201900181, manifiesta entre otras cosas:


***“(…) En el presente caso, la parte accionada no ha podido justificar de que no ha podido obtener la información necesaria para determinar el monto ni ha justificado tal imposibilidad; pues recordemos que según la parte inicial de éste artículo; para la aplicación de la multa, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Lo que ha sido incumplido por la parte accionada; sin embargo, se le impone una multa de 14.074,22. En definitiva no se ha cumplido con lo preceptuado en la ley para que proceda el monto de la multa. Este hecho no fue considerado ni por el Señor Coordinador Zonal 6 (e) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al emitir su resolución de fecha 24 de agosto de 2018; ni por el Señor Director Ejecutivo de dicha Entidad en su Resolución de 21 de diciembre de 2018, en la que únicamente se limitó a inadmitir el recurso extraordinario de revisión.*”**

*De conformidad a la doctrina son causales de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) La omisión o incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Es claro cómo se indicó, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento en forma estricta a lo previsto en el mismo Art. 122 de la Ley de Telecomunicaciones en la que fundamenta la imposición de la multa. Se ha afectado evidentemente con éste actuar el principio de legalidad; lo que guarda relación con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución al tratar precisamente del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con las consideraciones expuestas, sin que sea necesario realizar más análisis, por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de los actos administrativos impugnados. (...)”*


Se ha considerado en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador para los fines pertinentes y dentro del debido proceso, lo indicado en la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803201900181; mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027** de 03 de febrero de 2021 a las 16h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: ***“(…) TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “RADIO UNIÓN AM”, con RUC: 0801187709001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora; (...)”***; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0253-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL: ***“(…) me permito direccionar este pedido para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del presente memorando, remita la referida información económica. (...)”***; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0263-M** de 04 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0253-M, de 17 de

febrero de 2021 indica: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del Señor DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, con RUC Nro. 0801187709001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Persona Natural obligado a llevar contabilidad; motivo por el cual no refleja información financiera en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (...)”

- Respecto al numeral 2 que hace referencia al Certificado de Defunción del señor Walter Eusberto Delgado Clavijo; el Certificado de Defunción suscrito por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, muestra:




**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,  
Identificación y Cedulación

### CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:



**Nombres y apellidos del/la fallecido/a:**  
DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO  
**NUI/Pasaporte:** 0801187709  
**Sexo:** HOMBRE **Edad:** 53  
**Estado civil:** CASADO **Nacionalidad:** ECUATORIANA  
**Fecha de fallecimiento:** 24 DE ABRIL DE 2020  
**Lugar de fallecimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**  
ECUADOR/ESMERALDAS/ESMERALDAS/ESMERALDAS  
**Fecha de registro de defunción:** 27 DE ABRIL DE 2020  
**Lugar de registro de defunción (país/provincia/cantón/parroquia):**  
ECUADOR/ESMERALDAS/ESMERALDAS/ESMERALDAS  
**Tomo / Página / Acta:** 66 / 26 / 26  
**Datos del padre:** DELGADO GARAY RAUL HUMBERTO  
**Datos de la madre:** CLAVIJO GONZALEZ CIRA MATILDE  
**Nombre del / la cónyuge o conviviente:** DELGADO RENGIFO CARMEN PAOLA  
**Causas del fallecimiento:** DIABETES MELLITUS TIPO 2

Información certificada a la fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2020  
Emisor: Agencia Virtual Registro Civil

- Respecto al numeral 3 que hace referencia al **oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF** del 27 de octubre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos habilitantes, indica entre otras cosas:

"(...) En virtud de lo expuesto, considerando lo señalado en las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0831-M de 21 de agosto de 2020; la Coordinación General Jurídica en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020; y, la Dirección de Impugnaciones en memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0690-M de 15 de octubre de 2020, le comunico que no es posible atender favorablemente su pedido de suscribir la concesión de la frecuencia radial 1490 AM, así como la legalización e inscripción de los trámites que sean necesarios como nuevo administrador; por cuanto el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora denominada "UNION AM", frecuencia 1490 kHz, con área de cobertura principal correspondiente a Esmeraldas, Atacames, Río Verde, se encuentra en estado **CANCELADO** por el acto administrativo emitido con Resolución ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019, el mismo que ha causado estado en sede administrativa.

Se dispone a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar el presente oficio, al señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, en la siguiente dirección: Esmeraldas: Gustavo Becerra entre 9 de octubre y Piedrahita; teléfonos: 062721440 – 0994591684; y, correos electrónicos: unionam1490@hotmail.com y jorge.delgado56@hotmail.com, señalada en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009809-E de 20 de julio de 2020; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”.

- Respecto al numeral 4 que hace referencia a los Poderes especiales y de procuración común; el extracto de la Notaría Quinta del Cantón Esmeraldas indica:

NOTARIO(A) CARLOTA KATHERINE BARRIO ROMO  
NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN ESMERALDAS  
EXTRACTO

Escritura N°: 20200801905P00747							
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
PODER ESPECIAL DE PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE JULIO DEL 2020, (11:41)							
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	DELGADO CLAVIJO GRACE EUGENIA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0800574543	ECUATORIANA	MANDANTE	
Natural	DELGADO ORTIZ KARLA GABRIELA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0803046432	ECUATORIANA	MANDANTE	
Natural	DELGADO MOREIRA MALBY ARACELY	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0802388187	ECUATORIANA	MANDANTE	
Natural	DELGADO CLAVIJO JORGE ALBERTO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0800467896	ECUATORIANA	APODERADO(A) ESPECIAL	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón			Parroquia		
ESMERALDAS		ESMERALDAS			ESMERALDAS		
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					



### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica:

**“(…)2. OBJETIVO**

Verificar si la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO UNION AM (1490 KHZ)”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se encuentra operando.

(…)

**4. ANÁLISIS DE RESULTADOS. –**

(…)

Conjuntamente con el señor Walter Delgado, se identificó geográficamente la ubicación del estudio y el transmisor de RADIO UNION AM (1490 KHZ), acorde como se indica a continuación:

Estudios Esmeraldas

Ubicación Geográfica: Latitud: 00°57'52.9" N Longitud: 79°39'24.1" W Altura: 40 m.s.n.m.

Dirección: Calle Gustavo Becerra y Piedrahita

Tx Loma San Martin: Latitud: 00°57'47.4" N Longitud: 79°39'54.6" W Altura: 169 m.s.n.m.

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

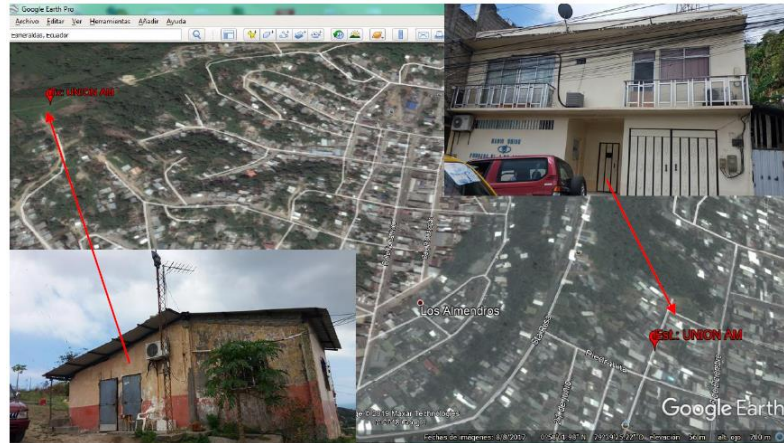


Gráfico 1. Ubicación de los estudios en Esmeraldas, transmisor en Loma San Martín de RADIO UNION AM (1490 KHZ)

En los estudios ubicados en la ciudad de Esmeraldas se encontró operando los siguientes equipos:

Item	Equipo	Marca / Modelo
1	Transmisor de enlace	MARTI / STL-10
2	Procesador de Audio	ORBAN / 9100B
3	Consola	AEQ / 500
4	Antena tipo yagui	8 elementos

Tabla 1. Lista de equipos encontrados en los estudios de RADIO UNION AM (1490 KHZ) en la ciudad de Esmeraldas



Gráfico 2. Equipos encontrados en los estudios de RADIO UNION AM (1490 KHZ), en la ciudad de Esmeraldas

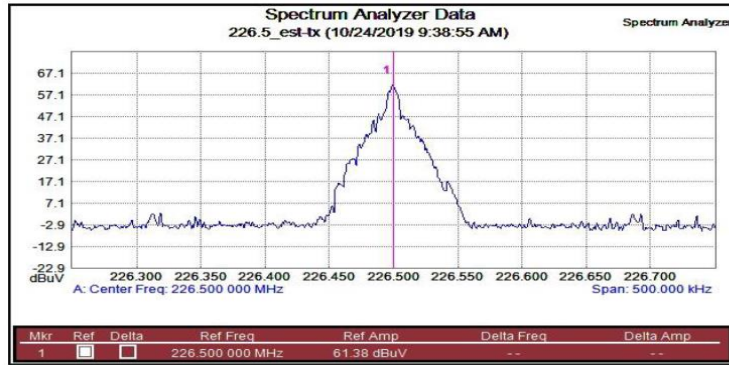


Gráfico 3. Monitoreo de la frecuencia 226.5 MHz, utilizada para el enlace: estudios – Loma San Martin

En las instalaciones de RADIO UNION AM (1490 KHz) ubicada en Loma San Martin, se encontraron los siguientes equipos:

Item	Equipo	Marca / Modelo
1	Receptor de enlace	MARTI / LR
2	Procesador de Audio	ORBAN / 9100B
3	Transmisor AM	NAUTEL
4	Antena tipo yagui	8 elementos
5	Sistema radiante	4 radiadores

Tabla 2. Lista de equipos encontrados en el transmisor de RADIO UNION AM (1490 KHz), en Loma San Martin



Gráfico 4. Equipos encontrados en la caseta de RADIO UNION AM (1490 KHz) en el Loma San Martin

Con el dato de potencia de transmisión verificada durante la inspección (1850 W.) y tomando en cuenta los datos de pérdidas en cables y conectores (1.265 dB) y ganancia máxima del sistema radiante (3.3 dBd), que constan en el respectivo título habilitante se obtuvo el siguiente valor de potencia efectiva radiada P.E.R.:

$$\begin{aligned}
 & \text{Potencia nominal del transmisor [W]} = 1850 \\
 & \text{Ganancia de sistema radiante [dBd]} = 3.3 \\
 & \text{Pérdidas en cables y conectores [dB]} = 1.265 \\
 & \text{P.E.R. [W]} = PT[W] * 10^{((G[\text{dBd}] - \text{Pérdidas [dB]})/10)} \\
 & \text{P.E.R. [W]} = 2955.8
 \end{aligned}$$

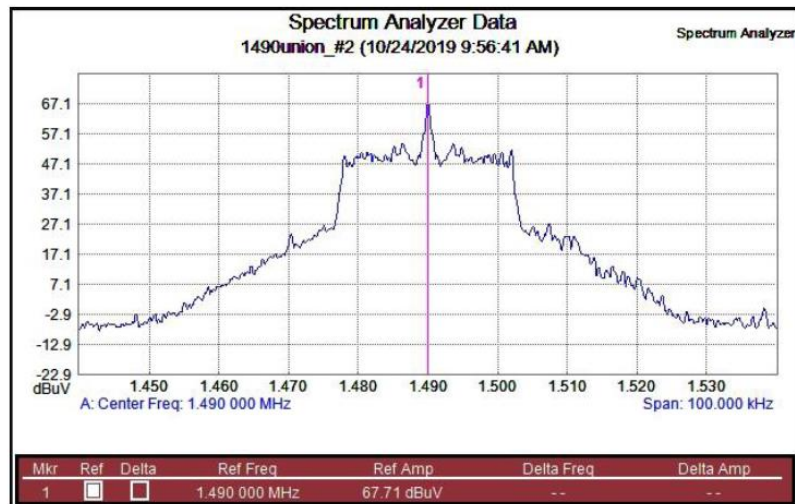


Gráfico 5. Monitoreo de la frecuencia de difusión 1490 KHz, asignada a RADIO UNION AM

(...)

## 6. CONCLUSIONES

*Durante la inspección efectuada el 24 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO UNIÓN AM (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encontró operando con los parámetros técnicos que se detallan en el presente informe. (...)*

- El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-004 de 08 de enero de 2021, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica:

**“(...) 2.5 ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

*Revisado el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora AM no autorizado, denominada “RADIO UNIÓN AM” 1490kHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, se colige lo siguiente:*

*El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.*

*Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, se planteó como objetivo el “Verificar si la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO UNIÓN AM (1490 KHZ)”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se encuentra operando.”, y concluye lo siguiente:*

**“(...) 6. CONCLUSIONES**

*Durante la inspección efectuada el 24 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO UNIÓN AM (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encontró operando con los parámetros técnicos que se detallan en el presente informe. (...)*

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 de la Ley citada que establece: “(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”, además el Artículo 59 de la Ley en mención señala: “(...) **Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.** El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

La **RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016** de 28 de marzo de 2016 referida al “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”, en el Artículo 90 referente al Título Habilitante para la Concesión de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, indica: “(...) **Capítulo III Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.**(...) **Artículo 90.- Concesión.** - Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público. (...)”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2019-0662 del 20 de agosto de 2019, en el artículo 2, se establece: “Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007368-E del 24 de abril de 2019; dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, con el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, de la estación de radiodifusión sonora denominada “UNION AM”, frecuencia 1490 KHz, con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RIO VERDE; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIO DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**”; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada, denominada “**RADIO UNIÓN AM**” de la cual su Representante Legal es el Sr. DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, presuntamente ha operado en la ciudad de Esmeraldas en la frecuencia 1490kHz, sin contar con un Título Habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; a la fecha en que se elaboró el Informe Técnico ya referido estaría incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 119, literal a, numeral 1, que indica: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...).** (Lo subrayado fuera del texto original)

### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2021-017 de 28** de abril de 2021 se indica:

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E** de 26 de enero de 2021, el señor JORGE ALBERTO DELGADO CLAVIJO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0800467896, en mi calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) ex concesionario de la frecuencia 1490 KHz en la que operaba la estación de radiodifusión denominada "RADIO UNION AM", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, indica:

**"(...) IV PRUEBA**

Como pruebas para justificar todo lo expuesto en líneas anteriores, tengo a bien solicitar y anunciar como pruebas a favor del suscrito se consideren las siguientes:

5. *Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No.01803201900181.*
6. *Certificado de defunción del señor Walter Eusberto Delgado Clavijo*
7. *Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF del 27 de octubre de 2020*
8. *Poderes especiales y de procuración común (...)"*.

Los documentos mencionados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite cuarto del escrito de contestación, han sido anexados al expediente.

- Respecto al numeral 1 que hace referencia a la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803201900181, manifiesta entre otras cosas:

***"(...) En el presente caso, la parte accionada no ha podido justificar de que no ha podido obtener la información necesaria para determinar el monto ni ha justificado tal imposibilidad; pues recordemos que según la parte inicial de éste artículo; para la aplicación de la multa, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Lo que ha sido incumplido por la parte accionada; sin embargo, se le impone una multa de 14.074,22. En definitiva no se ha cumplido con lo preceptuado en la ley para que proceda el monto de la multa. Este hecho no fue considerado ni por el Señor Coordinador Zonal 6 (e) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), al emitir su resolución de fecha 24 de agosto de 2018; ni por el Señor Director Ejecutivo de dicha Entidad en su Resolución de 21 de diciembre de 2018, en la que únicamente se limitó a inadmitir el recurso extraordinario de revisión.***

*De conformidad a la doctrina son causales de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) La omisión o incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley, cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión. Es claro cómo se indicó, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento en forma estricta a lo previsto en el mismo Art. 122 de la Ley de Telecomunicaciones en la que fundamenta la imposición de la multa. Se ha afectado evidentemente con éste actuar el principio de legalidad; lo que guarda relación con lo previsto en el Art. 82 de la Constitución al tratar precisamente del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Con las consideraciones expuestas, sin que sea necesario*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



realizar más análisis, por la innegable vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en Cuenca ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DELECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda y en consecuencia la nulidad de los actos administrativos impugnados. (...)

Se ha considerado en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador para los fines pertinentes y dentro del debido proceso, lo indicado en la sentencia emitida por la sala única del tribunal distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, dentro del juicio No. 01803201900181; mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027** de 03 de febrero de 2021 a las 16h00, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada "RADIO UNIÓN AM", con RUC: 0801187709001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora; (...)", mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0253-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL: "(...) me permito direccionar este pedido para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, y dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción del presente memorando, remita la referida información económica. (...)"; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0263-M** de 04 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0253-M, de 17 de febrero de 2021 indica: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del Señor DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión "requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, con RUC Nro. 0801187709001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Persona Natural obligado a llevar contabilidad; motivo por el cual no refleja información financiera en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (...)")"

- Respecto al numeral 2 que hace referencia al Certificado de Defunción del señor Walter Eusberto Delgado Clavijo; el Certificado de Defunción suscrito por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, muestra:



## CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en base a la información que tiene registrada, emite el presente certificado:



**Nombres y apellidos del/la fallecido/a:**

DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO

**NUI/Pasaporte:** 0801187709

**Sexo:** HOMBRE

**Edad:** 53

**Estado civil:** CASADO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de fallecimiento:** 24 DE ABRIL DE 2020

**Lugar de fallecimiento (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/ESMERALDAS/ESMERALDAS/ESMERALDAS

**Fecha de registro de defunción:** 27 DE ABRIL DE 2020

**Lugar de registro de defunción (país/provincia/cantón/parroquia):**

ECUADOR/ESMERALDAS/ESMERALDAS/ESMERALDAS

**Tomo / Página / Acta:** 66 / 26 / 26

**Datos del padre:** DELGADO GARAY RAUL HUMBERTO

**Datos de la madre:** CLAVIJO GONZALEZ CIRA MATILDE

**Nombre del / la cónyuge o conviviente:** DELGADO RENGIFO CARMEN PAOLA

**Causas del fallecimiento:** DIABETES MELLITUS TIPO 2

Información certificada a la fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2020

Emisor: Agencia Virtual Registro Civil

- Respecto al numeral 3 que hace referencia al **oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF** del 27 de octubre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos habilitantes, indica entre otras cosas:

*“(…) En virtud de lo expuesto, considerando lo señalado en las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0831-M de 21 de agosto de 2020; la Coordinación General Jurídica en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020; y, la Dirección de Impugnaciones en memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0690-M de 15 de octubre de 2020, le comunico que no es posible atender favorablemente su pedido de suscribir la concesión de la frecuencia radial 1490 AM, así como la legalización e inscripción de los trámites que sean necesarios como nuevo administrador; por cuanto el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Privado de la estación de radiodifusión sonora denominada “UNION AM”, frecuencia 1490 kHz, con área de cobertura principal correspondiente a Esmeraldas, Atacames, Río Verde, se encuentra en estado **CANCELADO** por el acto administrativo emitido con Resolución ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019, el mismo que ha causado estado en sede administrativa.*

*Se dispone a la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar el presente oficio, al señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, en la siguiente dirección: Esmeraldas: Gustavo Becerra entre 9 de octubre y Piedrahita; teléfonos: 062721440 – 0994591684; y, correos electrónicos: unionam1490@hotmail.com y jorge.delgado56@hotmail.com, señalada en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009809-E de 20 de julio de 2020; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (…)*”.

- Respecto al numeral 4 que hace referencia a los Poderes especiales y de procuración común; el extracto de la Notaría Quinta del Cantón Esmeraldas indica:

NOTARIO(A) CARLOTA KATHERINE BARRIO ROMO

NOTARÍA QUINTA DEL CANTÓN ESMERALDAS

EXTRACTO

Escritura N°:		20200801005P00747					
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
PODER ESPECIAL DE PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		20 DE JULIO DEL 2020, (11:41)					
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	DELGADO CLAVIJO GRACE EUGENIA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0800574543	ECUATORIANA	MANDANTE	
Natural	DELGADO ORTIZ KARLA GABRIELA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0803046432	ECUATORIANA	MANDANTE	
Natural	DELGADO MOREIRA MAURY ARACELY	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0802088187	ECUATORIANA	MANDANTE	
Natural	DELGADO CLAVIJO JORGE ALBERTO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0800457896	ECUATORIANA	APODERADO(A) ESPECIAL	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de Identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia		Cantón			Parroquia		
ESMERALDAS		ESMERALDAS			ESMERALDAS		
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:		INDETERMINADA					



### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027** dictada el miércoles 03 de febrero de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0048-OF** de 03 de febrero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 03 de febrero de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0186-M** de 05 de febrero de 2021, e indica:

***"(...)PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Quito, miércoles 03 de febrero de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM", con Acto de inicio***

**No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:**  
**a)** Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0012-OF de 12 de enero de 2021, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, notificado físicamente al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM" el 18 de enero de 2021, hecho cierto señalado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0102-M de 20 de enero de 2021, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 01 de febrero de 2021; **b)** Incorpórese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, presentado dentro del término concedido para el efecto, por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM", a través del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, con cédula de ciudadanía No. 0800467896, en calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusebio Delgado Clavijo (+) ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz de la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada "RADIO UNIÓN AM", 1490 KHz, mismo que fuere ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero de 2021.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM" ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Tercera Clase determinada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"; **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada "RADIO UNIÓN AM", con RUC: 0801187709001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora; **c)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 una copia del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF del 27 de octubre de 2020, en el que, se ratifique el contenido de este, respecto del contenido del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020 e indique el estado actual del Título Habilitante otorgado al señor Delgado Clavijo Walter Eusberto (+) para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado "RADIO UNION AM", suscrito el 13 de julio de 2017 e inscrito en Tomo 124 y Foja 12470; en base a la Resolución ARCOTEL-2017-0494 del 15 de junio de 2017. ; **d)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL que en el término de 5 (días), haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020, y ratifique, si a la fecha actual, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019, que resuelve dar por terminado unilateralmente el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, artículos 199, 200, y, 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del

Código Orgánico Administrativo. **e)** Envíese atento memorando y solicítese a la Dirección General Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días a partir del conocimiento de la presente providencia, certifique desde que fecha dejó de facturar al ex concesionario, Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) de la Estación de Radiodifusión en Amplitud Modulada, “RADIO UNIÓN AM”, según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019; **f)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de la Unidad Técnica de registro Público de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días, certifique desde que fecha se canceló la inscripción del título habilitante otorgado al señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO (+) de la Estación de Radiodifusión en Amplitud Modulada “RADIO UNIÓN AM” en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019; **g)** Envíese atento memorando y solicítese al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que disponga se realice un informe técnico que presente el monitoreo de operación de la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “RADIO UNIÓN AM” en la frecuencia 1490 KHz con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE en la ciudad de Esmeraldas a partir del 20 de agosto de 2019, hasta la fecha actual, fecha en la cual se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019 que en el Artículo Dos indica: “(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007368-E de 24 de abril de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, con el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, de la estación de radiodifusión sonora denominada “UNION AM”, frecuencia 1490 kHz, con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (Lo subrayado y resaltado me pertenece), dicho informe debe ser entregado en el término de cinco (5) días de ser notificado. **h)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “RADIO UNIÓN AM”, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - **CUARTO:** En relación al escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero de 2021, presentado dentro del término establecido por parte del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “RADIO UNIÓN AM”, tomese en cuenta en el momento procedimental oportuno lo que sea pertinente, lo indicado por el Prestador: “IV PRUEBA”, que indica: “(...) 1. Impresión de la Sentencia emitida por SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, dentro del juicio No. 01803201900181, 2. Certificado de defunción del señor Walter Eusberto Delgado Clavijo; 3. Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF del 27 de octubre de 2020, 4. Poderes especiales y de procuración común. (...)” - **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “RADIO UNIÓN”, a través del señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, a la dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.-**CÚMPLASE**.(...)”.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

Coordinación Zonal 2:  
Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-048** dictada el viernes 05 de marzo de 2021 a las 15h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, “**RADIO UNIÓN AM**”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0083-OF** de 05 de marzo de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 05 de marzo de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0463-M** de 23 de marzo de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, viernes 05 de marzo de 2021, a las 15h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, “**RADIO UNIÓN AM**”, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** En consideración al Artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procede a suspender el cómputo del término para evacuación de pruebas por un término de 20 días en razón de que se deben realizar análisis contradictorios o dirimientes en el Procedimiento Administrativo Sancionador antes de incorporación para incorporación de los resultados al expediente.-**SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada “**RADIO UNIÓN**”, a través del señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, a la dirección de correo electrónico indicada por el Prestador en el escrito que provee: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE. (...)**”.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-067** dictada el jueves 01 de abril de 2021 a las 14h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, “**RADIO UNIÓN AM**”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0111-OF** de 01 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 01 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0631-M** de 12 de abril de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, jueves 01 de abril de 2021, a las 14h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Estación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada “**RADIO UNIÓN AM**”, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** a) Póngase en conocimiento de la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada denominada “**RADIO UNIÓN AM**”, a través del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, con cédula

de ciudadanía No. 0800467896, en calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusebio Delgado Clavijo (+) ex concesionario de la frecuencia 1490 KHz de la estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada "RADIO UNIÓN AM", 1490 KHz, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021: **a.1.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0253-M, **a.2.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0254-M, **a.3.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0255-M, **a.4.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0256-M, **a.5.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0257-M, **a.6.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0258-M, **a.7.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0259-M, **a.8.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0260-M, **a.9.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0261-M, **a.10.-** Memorando Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-0527-M (a.10.- Anexo\_Memorando.Nro.ARCOTEL-DEDA-2021-0527-M), **a.11.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CTRP-2021-0743-M, **a.12.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CJDI-2021-0167-M, **a.13.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CTHB-2021-0351-M, **a.14.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CADF-2021-0337-M (a.14.- Anexo\_Memorando.Nro.ARCOTEL-CADF-2021-0337-M), **a.15.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0263-M (a.15.- Anexo\_Memorando.Nro.ARCOTEL-CTDG-2021-0263-M), **a.16.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CJDI-2021-0380-M (a.16.- Anexo\_Memorando.Nro.ARCOTEL-CJDI-2021-0380-M), **a.17.-** Memorando.Nro.ARCOTEL-CZO2-2021-0486-M; **b)** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento de la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM", a través del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, el **Informe Técnico No.IT-CZO2-C-2021-0205** de 23 de marzo de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207** de 24 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-031** de 01 de abril de 2021, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.- **SEGUNDO:** Notifíquese la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM", a través del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, a la dirección de correo electrónico en el escrito de contestación del acto de inicio: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL .-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-079** dictada el jueves 08 de abril de 2021 a las 16h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM", a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0126-OF** de 08 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 08 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0646-M** de 13 de abril de 2021, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, jueves 08 de abril de 2021, a las 16h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Estación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada "RADIO UNIÓN AM", con Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO.** - **PRIMERO:** Agréguese al expediente respectivo el escrito presentado por la Estación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada "RADIO UNIÓN AM", ingresado a la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005533-E** de 06 de abril de 2021 y presentado dentro del término legal concedido para el efecto, escrito que contiene el pronunciamiento referente al contenido del Informe Técnico No.IT-CZO2-C-2021-0205 de 23 de marzo de 2021, el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207 de 24 de marzo de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-031 de 01 de abril de 2021, emitidos por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL en referencia al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021.- **SEGUNDO:** Notifíquese la estación de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, “RADIO UNIÓN AM”, a través del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, a la dirección de correo electrónico en el escrito de contestación del acto de inicio: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL .- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...).”

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-077** dictada el miércoles 07 de abril de 2021 a las 17h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, “RADIO UNIÓN AM”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0124-OF** de 07 de abril de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net), el 01 de abril de 2021; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0644-M** de 13 de abril de 2021, e indica:

**“(…) PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 07 de abril de 2021, a las 17h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de la Estación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada “RADIO UNIÓN AM”, con **Acto de inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021.- **DISPONGO. - PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte de la Estación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada “RADIO UNIÓN AM” y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada, “RADIO UNIÓN AM”, a través del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, a la dirección de correo electrónico en el escrito de contestación del acto de inicio: [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL .- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** (...).”

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0253-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, **DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+)** denominada “RADIO UNIÓN AM”, con RUC: 0801187709001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada.



- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0254-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, una certificación en la que indique el estado actual del Título Habilitante otorgado al señor Delgado Clavijo Walter Eusberto (+) para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado "**RADIO UNION AM**", suscrito el 13 de julio de 2017 e inscrito en Tomo 124 y Foja 12470; en base a la Resolución ARCOTEL-2017-0494 del 15 de junio de 2017.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0255-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020, y ratifique, si a la fecha actual, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019, que resuelve dar por terminado unilateralmente el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112 numerales 6 y 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, artículos 199, 200, y, 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", ha causado estado en sede administrativa, de conformidad al artículo 218 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0256-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Director Financiero de la ARCOTEL, certifique desde que fecha dejó de facturar al ex concesionario, Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) de la Estación de Radiodifusión en Amplitud Modulada, "**RADIO UNION AM**", según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0257-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifique desde que fecha se canceló la inscripción del título habilitante otorgado al señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO(+) de la Estación de Radiodifusión en Amplitud Modulada "**RADIO UNIÓN AM**" en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución No.ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0258-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga se realice un informe técnico que presente el monitoreo de operación de la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada "**RADIO UNIÓN AM**" en la frecuencia 1490 KHz con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE en la ciudad de Esmeraldas a partir del 20 de agosto de 2019, hasta la fecha actual, fecha en la cual se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019 que en el Artículo Dos indica: "(...) **ARTÍCULO DOS.** - Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, en el escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-007368-E de 24 de abril de 2019; y, dar por terminado el Título Habilitante suscrito el 13 de julio de 2017, con el señor WALTER EUSBERTO DELGADO CLAVIJO, de la estación de radiodifusión sonora denominada "UNION AM", frecuencia 1490 KHz, con área de cobertura principal correspondiente a: ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE; por haber incurrido en la causal de terminación señalada en el artículo 112, numerales 6 y 10 de la ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia al artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO

*PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado. (Lo subrayado y resaltado me pertenece), dicho informe debe ser entregado en el término de cinco (5) días de ser notificado (...).*

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0259-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que disponga a quien corresponda elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada **“RADIO UNIÓN AM”**, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0260-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada **“RADIO UNIÓN AM”**, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0261-M** de 17 de febrero de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada **“RADIO UNIÓN AM”**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0527-M** de 17 de febrero de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *“(...)al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 17 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+) denominada “RADIO UNIÓN AM”, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)*”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0743-M** de 18 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, en referencia al Memorando ARCOTEL-CZO2-2021-0257-M de 17 de febrero del 2021 certifica:

*“(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones, que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes lo siguiente:*

**DATOS DEL TITULO HABILITANTE: RADIO UNIÓN AM**

<p><b>TOMO – FOJA:</b> 124-12470  <b>CONTRATO:</b> TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO  <b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</b> 22/01/2004  <b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 22/01/2014  <b>COBERTURA:</b> ESMERALDAS  <b>ESTADO:</b> CANCELADO</p>	<p><b>TOMO – FOJA:</b> 124-12470  <b>CONTRATO:</b> TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO  <b>FECHA DE SUSCRIPCIÓN:</b> 13/07/2017  <b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 13/07/2032  <b>COBERTURA:</b> ATACAMES-ESMERALDAS-RÍO VERDE.  <b>ESTADO:</b> CANCELADO  <b>DOCUMENTO:</b> ARCOTEL-2019-0669 de fecha 20/08/2019 y fecha de registro 23/08/2019.</p>
---	--

*(...)”.*



- Con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0167-M** de 19 de febrero de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, que certifique lo siguiente:

*"(...) 1.- Remita copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020.*

*2.-Certifique si ha ingresado documentos con los siguientes datos:*

- *Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019*
- *Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+) denominada "RADIO UNIÓN AM"*

*El ingreso de fecha para la verificación de los datos es desde el 20 de agosto de 2019, hasta la presente fecha.*

*De existir documentación, remítase a esta Dirección de manera urgente los documentos relacionados con los registros y datos indicados con el objeto de dar atención a un requerimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)"*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0351-M** de 22 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0254-M de 17 de febrero de 202, indica:

*"(...) Conforme a lo solicitado por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se ratifica en el contenido íntegro del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF emitido el 27 de octubre de 2020, el mismo que se adjunta como anexo al presente. Cabe aclarar que el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020, emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, fue el insumo que sirvió para emitir el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, de requerir que se ratifique en el contenido del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020, deberá realizar dicho pedido a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, por ser quien emitió el referido memorando.*

*Así también, se indica que respecto al estado actual del Título Habilitante otorgado al señor Delgado Clavijo Walter Eusberto (+) para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado "UNION AM", suscrito el 13 de julio de 2017, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0831-M de 21 de agosto de 2020, certificó: "(...)" que en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta:*

<i>Fecha de concesión</i>	<i>13/07/2017</i>
<i>nombre de la estación</i>	<i>UNION AM</i>
<i>tipo de medio de comunicación social</i>	<i>PRIVADA</i>
<i>vigencia</i>	<i>13/07/2032</i>
<i>estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión (matrices y repetidoras)</i>	<i>CANCELADO (1490 kHz)</i>
	<i>Matriz</i>

*(...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

*Lo cual fue corroborado a través del sistema SPECTRA plus, que mantiene la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, adicionalmente se adjunta como anexo al presente memorando la captura de pantalla. (...)"*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0337-M** de 22 de febrero de 2021, el Director Financiero de la ARCOTEL, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0256-M de 17 de febrero de 202, indica: *"(...) Al respecto se señala que en función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción "Histórico", con corte al 19 de Febrero del 2021, se evidencian que la última factura que registra el sistema emitida a nombre del usuario DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, con Código 0889728, es el 9 de septiembre de 2019, información que se encuentra detallada en el archivo que se adjunta en formato PDF. (...)"*

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0263-M** de 04 de marzo de 2021, comunica que:

*“(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del Señor DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada, bajo la denominación de DELGADO CLAVIJOWALTER EUSBERTO, con RUC Nro. 0801187709001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Persona Natural obligado a llevar contabilidad; motivo por el cual no refleja información financiera en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.(...)”.*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0380-M** de 26 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0255-M de 17 de febrero de 2021 indica:

*“(...) Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019.*

*Así también, de la revisión realizada en las bases de datos que reposan en la Dirección de Impugnaciones denominada “CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI”, no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019.*

*De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.*

*Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con la norma citada (artículo 218), el acto administrativo se encuentra en firme cuando no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o judicial. (...)”.*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0486-M** de 25 de marzo de 2021, el Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 indica:

*“(...) En atención a su memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0258-M de 17 de febrero de 2021, mediante el solicita disponer a un servidor del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que elabore el monitoreo e Informe Técnico requerido en la disposición Tercera, literal g), de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027; le comunico que luego de las actividades de control realizadas en la ciudad de Esmeraldas se generó el Informe de Control Técnico No.IT-CZO2-C-2021-0205. (...)”.*

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0567-M** de 05 de abril de 2021, el Responsable de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 indica:

*“(...) En atención a su memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0259-M (...) le comunico que luego del análisis técnico efectuado se generó el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207 emitido el 24 de marzo de 2021, el cual contiene los requerimientos formulados en su memorando (...)”.*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0205** de 23 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, verificó el estado de operación de la estación de radiodifusión sonora en AM denominada “UNIÓN” (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, a través del monitoreo de la frecuencia principal y de la frecuencia de enlace “Estudio – Transmisor”; en el Informe concluye que:

*“(...) Con base en las actividades de control detalladas en el numeral 3 del presente informe, se determina:*

**6.1.** Durante el monitoreo realizado el 18 de marzo de 2021 en la ciudad de Esmeraldas, se observó que la estación en AM denominada “Unión” no se encontró operando; puesto que no se detectó operación en la frecuencia principal 1490 kHz y en la frecuencia del enlace “Estudio – Transmisor” 226.5 MHz.

**6.2.** A partir de la información disponible en el servidor institucional se determina que, desde el 20 de agosto de 2019, la Coordinación Zonal 2 ejecutó una verificación de control a la estación AM denominada “Unión”, cuyo Informe de Control Técnico corresponde al que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021 y por el cual se emitió la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027. (...)”.

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207** de 24 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, y concluye:

*“(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que, al no presentarse argumentos de tipo técnico que objeten lo verificado por esta Coordinación Zonal 2, no se desvirtúa el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019 y en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, relacionado con la operación de la estación en Amplitud Modulada denominada “UNIÓN” posterior a la emisión de la Resolución ARCOTEL-2019-0662 del 20 de agosto de 2019; sin embargo, dado el índole jurídico y administrativo de los alegatos y pruebas solicitadas por el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), se considera necesario el análisis respectivo en dichos ámbitos.*

*En el caso de imponerse una sanción, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003. (...)”.*

- A través del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-031** de 01 de abril de 2021, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentados por el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, y concluye:

*“(...)Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el informe jurídico, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido descritos en el presente informe se recomienda a la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, debido a la inexistencia de la responsabilidad del administrado, conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero, a continuación del numeral 6 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad, en razón de que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se instauró en contra de un ciudadano que consta como fallecido.*

*Con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1147-M, de 24 de agosto de 2020, el Coordinador General Jurídico puso en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, lo siguiente:*

*“(...) En atención a su Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1147-M, de 24 de agosto de 2020, con el que el Coordinador Técnica de Títulos Habilitantes solicitó: “si el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, ha presentado algún recurso administrativo o ha iniciado algún proceso en sede judicial en contra de la Agencia de Regulación y*

Control de las Telecomunicaciones, respecto a la citada Resolución ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019”.

Al respecto, indico lo siguiente:

De la revisión en el Sistema Informático de Patrocinio, así como en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, refleja que el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, **NO** ha interpuesto acciones en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Cabe resaltar que mediante correo institucional la Dra. Rosa Marín, encargada de la Gestión de Coactivas informó que a nombre del Walter Eusberto Delgado Clavijo, **NO** se han iniciado procedimientos coactivos. (...)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0337-M, de 22 de febrero de 2021, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0256-M de 17 de febrero de 2021, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, puso en conocimiento del Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores lo siguiente:

“(…) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0256-M de 17 de febrero de 2021, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, solicita lo siguiente: “(…) **DISPONGO**. - (...) **TERCERO**: Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **e**) Envíese atento memorando y solicítese a la Dirección General Financiera de la ARCOTEL, para que en el término de 5 (cinco) días a partir del conocimiento de la presente providencia, certifique desde que fecha dejó de facturar al ex concesionario, Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) de la Estación de Radiodifusión en Amplitud Modulada, “RADIO UNIÓN AM”, según lo dispuesto en el Artículo Cinco de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019; (...)”.

Al respecto se señala que en función a la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación – SIFAF, opción “Histórico”, con corte al 19 de Febrero del 2021, se evidencian que la última factura que registra el sistema emitida a nombre del usuario **DELGADO CLAVIJOWALTER EUSBERTO**, con Código 0889728, es el **9 de septiembre de 2019**, información que se encuentra detallada en el archivo que se adjunta en formato PDF (...)

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0351-M de 22 de febrero de 2021, en contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0254-M de 17 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, puso en conocimiento del Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, lo siguiente:

“(…) Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0254-M de 17 de febrero de 2021, el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, lo siguiente: “(…) **DISPONGO**. - (...) **TERCERO**: Dentro del período de evacuación de pruebas se solicita: (...) **c**) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que en el término de cinco (5) días, haga llegar a esta Coordinación Zonal 2 una copia del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF del 27 de octubre de 2020, en el que, se ratifique el contenido de este, respecto del contenido del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020 e indique el estado actual del Título Habilitante otorgado al señor Delgado Clavijo Walter Eusberto (+) para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado “RADIO UNION AM”, suscrito el 13 de julio de 2017 e inscrito en Tomo 124 y Foja 12470; en base a la Resolución ARCOTEL-2017-0494 del 15 de junio de 2017. (...)”.

Al respecto, se indica lo siguiente:

Conforme a lo solicitado por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones –ARCOTEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, se ratifica en el contenido íntegro del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF emitido el 27 de octubre de 2020, el mismo que se adjunta como anexo al presente. Cabe aclarar que el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020, emitido por la Coordinación General

Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, fue el insumo que sirvió para emitir el oficio No.ARCOTEL-CTHB-2020-1858-OF de 27 de octubre de 2020; por lo tanto, de requerir que se ratifique en el contenido del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020, deberá realizar dicho pedido a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, por ser quien emitió el referido memorando.

Así también, se indica que respecto al estado actual del Título Habilitante otorgado al señor Delgado Clavijo Walter Eusberto (+) para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado "UNION AM", suscrito el 13 de julio de 2017, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0831-M de 21 de agosto de 2020, certificó: "(...)" que en el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta:

Fecha de concesión	13/07/2017
nombre de la estación	UNION AM
tipo de medio de comunicación social	PRIVADA
vigencia	13/07/2032
estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión (matrices y repetidoras)	CANCELADO (1490 kHz) Matriz

(...)"

De igual manera se deberá tener en consideración que mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0380-M de 26 de marzo de 2021, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, en atención al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0255-M de 17 de febrero de 2021, puso en conocimiento del Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en lo principal:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0167-M de 19 de febrero de 2021 la Dirección de Impugnación solicitó a la Unidad Documentación y Archivo "(...) 1.- Remita copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020. 2.-Certifique si ha ingresado documentos con los siguientes datos: Resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019 Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+) denominada "RADIO UNIÓN AM" El ingreso de fecha para la verificación de los datos es desde el 20 de agosto de 2019, hasta la presente fecha. (...)."

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0559-M de 19 de febrero de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo señaló:

"(...) al respecto me permito CERTIFICAR lo siguiente:

Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0557-M de 25 de agosto de 2020

De acuerdo a la información contenida desde el 20 de agosto del 2019 hasta el 18 de febrero del año en curso, en los sistemas institucionales de control de documentos (Quipux y On Base), no se encontró información concerniente a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0662.

Cabe aclarar que se han ingresado los trámites que se detallan a continuación, referentes a RADIO UNIÓN AM, mismos que se detalla a continuación:

- ARCOTEL-DEDA-2020-009809-E de 20 de julio de 2020
- ARCOTEL-DEDA-2020-011790-E de 01 de septiembre del 2020 y un archivo comprimido con sus anexos ARCOTEL-DEDA-2020-011911-E de 03 de septiembre del 2020
- ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero del 2021 y un archivo comprimido con sus anexos".

Revisada la documentación que antecede, ninguna corresponde a reclamo o recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019. Así también, de la revisión realizada en las bases de datos que reposan en la Dirección de Impugnaciones denominada "CATASTRO DE RECURSOS Y RECLAMOS CJDI", no se encuentra registrado ningún reclamo o recurso administrativo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019.



*De esta manera al haber fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no haberse ejercido este derecho, el acto administrativo No. ARCOTEL-2019-0662 de 20 de agosto de 2019 ha causado estado en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del Código Orgánico Administrativo.*

*Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con la norma citada (artículo 218), el acto administrativo se encuentra en firme cuando no admite impugnación en ninguna vía, esto es, la administrativa o judicial. (...)*

*En relación a los antecedentes de hecho y derecho expuestos, no amerita analizar la existencia de atenuantes y agravantes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Se deja constancia que el presente informe, no tiene el carácter de vinculante.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora. (...)*

- Como defensor autorizado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. No. ARCOTEL–CZ02–AI–2021–003 de 12 de enero del 2021, el Ab. Sebastián Muñoz, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005533-E** de 06 de abril de 2021, en atención a lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-067 de 01 de abril de 2021, a las 14h00, indica:

*“(...) Por medio del presente, en atención a la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-067 acápite PRIMERO literal b, anunciamos estar de acuerdo con el Informe Técnico No IT-CZO2- C-2021-0205 de 23 de marzo de 2021, el Informe Técnico No.IT-CZO2-C-2021-0207 de 24 de marzo de 2021 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-031 de 01 de abril de 2021, documentos en los cuales se corrobora la inexistencia de la infracción incoada a mi representada, particular que informamos para su conocimiento y a fin de que se continúe con el trámite respectivo. (...)*”

Respecto al **Informe Técnico No IT-CZO2-C-2021-0205** de 23 de marzo de 2021, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207** de 24 de marzo de 2021 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2021-031** de 01 de abril de 2021, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerada por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2021-0207 DE 24 DE MARZO DE 2021.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207** de 24 de marzo de 2021, se indica:

##### **“(...)5. ANÁLISIS DE ATENUANTES**

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

**a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas,*



mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0261-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, "RADIO UNIÓN AM" ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0527-M de 17 de febrero de 2021, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

"(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0261-M de 17 de febrero del 2021, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 17 de febrero de 2021, se informa que para el Prestador del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada, DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+) denominada "RADIO UNIÓN AM", no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

**b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, en su escrito de contestación ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001660-E de 26 de enero de 2021, no admite el cometimiento de la infracción y tampoco lleva a cabo la presentación de un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se concluye que la presente atenuante no debe ser considerada.

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

En el monitoreo efectuado el 18 de marzo de 2021, cuyos resultados constan en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2021-0205 de 23 de marzo de 2021, elaborado a partir de lo solicitado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 en PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027 de 03 de febrero de 2021, se constató que la estación en Amplitud Modulada denominada "UNIÓN" no se encontró en operación, es decir, no se detectó que se encuentre explotando o usando frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que se considera que rectificó o corrigió el hecho que constituye una infracción, antes de la imposición de la sanción; y por tanto, la atenuante debe ser considerada.

**d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia

de lo cual, no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se efectúe una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

### a) **Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

### b) **Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), ex concesionario de la frecuencia 1490 kHz, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción; además de que dicho análisis se encuentra fuera del ámbito técnico.

### c) **Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora.”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003, la infracción estipulada corresponde a “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”, por lo que para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte del señor DELGADO CLAVIJO WALTEREUSBERTO (REP. HRDOS), por lo que se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora.

## 7. RECOMENDACIONES

- Considerar el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y acoger los mismos en la Resolución respectiva.

- Considerar el análisis de atenuantes y agravantes realizado en los numerales 5 y 6 del presente informe. (...).”

### 3.3.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2021-031 DE 01 DE ABRIL DE 2021.

En el Informe Jurídico No.IJ-CZO2-2021-031 de 01 de abril de 2021, indica:

“(…) En relación a los antecedentes de hecho y derechos expuestos, no amerita analizar la existencia de atenuantes y agravantes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Se deja constancia que el presente informe, no tiene el carácter de vinculante.

(…)

De los hechos detallados en el presente informe, se recomienda a la Función Instructora, proceder conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero a continuación del numeral 6: "(...) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (...)", en razón que, de los elementos de juicio obtenidos dentro de la etapa de prueba, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad del administrado. (...)"

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-017 de 28 de abril de 2021, realizado por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica:

"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada "RADIO UNIÓN AM" (1490 kHz) de la cual figura como Representante Legal el señor "DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+)", se analiza lo siguiente:

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento por una posible conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

#### "(...) 6. CONCLUSIONES

Durante la inspección efectuada el 24 de octubre de 2019, la estación de radiodifusión sonora conocida como RADIO UNIÓN AM (1490 kHz), matriz de la ciudad de Esmeraldas, se encontró operando con los parámetros técnicos que se detallan en el presente informe. (...)"

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0207 de 24 de marzo de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

"(...) Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que, al no presentarse argumentos de tipo técnico que objeten lo verificado por esta Coordinación Zonal 2, no se desvirtúa el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1294 de 30 de octubre de 2019 y en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, relacionado con la operación de la estación en Amplitud Modulada denominada "UNIÓN" posterior a la emisión de la Resolución ARCOTEL-2019-0662 del 20 de agosto de 2019; sin embargo, dado el índole jurídico y administrativo de los alegatos y pruebas solicitadas por el señor Jorge Alberto Delgado Clavijo, Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), se considera necesario el análisis respectivo en dichos ámbitos.

(...)

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

(...)

En el monitoreo efectuado el 18 de marzo de 2021, cuyos resultados constan en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2021-0205 de 23 de marzo de 2021, elaborado a partir de lo solicitado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 en PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-027 de 03 de febrero de 2021, se constató que la estación en Amplitud Modulada denominada "UNIÓN" no se encontró en operación, es decir, no se detectó que se encuentre explotando o usando frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que se considera que rectificó o corrigió el hecho que constituye una infracción, antes de la imposición de la sanción; y por tanto, la atenuante debe ser considerada.(...).(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2021-031** de 01 de abril de 2021, se concluye que:

“(…) Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el informe jurídico, así como de los fundamentos de hecho y de derecho que han sido descritos en el presente informe se recomienda a la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, debido a la inexistencia de la responsabilidad del administrado, conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero, a continuación del numeral 6 del Código Orgánico Administrativo, por cuanto, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad, en razón de que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se instauró en contra de un ciudadano que consta como fallecido. (…)”.

En el Análisis Jurídico se menciona lo siguiente:

“(…) De lo manifestado por quien comparece y dio contestación al Acto de Inicio que nos ocupa, surge una pregunta, ¿Cuándo fallece una persona, contra quien se incoa un procedimiento administrativo sancionador, este se transmite a sus herederos?, bajo el principio de personalidad, no es procedente transmutar la obligación a otra u otras personas, debiendo entenderse que la personalidad de las sanciones conlleva la extinción de la responsabilidad del administrado por fallecimiento (del presunto infractor). La infracción debe observarse como una medida represiva, autoritaria (ejercida por autoridad competente), dado que ésta tiene por objeto una compensación por el cometimiento de una infracción. La potestad sancionadora, se entiende como la operación o actividad que realiza la administración, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con el fin de regular las actuaciones de los administrados, y es en razón del interés público, que a través de un procedimiento sancionador (potestad sancionadora), en cierta medida “limita” o delimita al presunto infractor, coaccionando a éste, con el fin de regular su conducta, sin que la administración, se exceda y por ende transgreda el orden constitucional. (…)”.

Además, se considera que **el principio de personalidad de la sanción**, propia de toda materia punitiva, implica que la pena o sanción no se transmite a los herederos, es decir, en aplicación de las normas penales y del principio *morsomniasolvit*, al campo de las sanciones administrativas pecuniarias, estas han de entenderse extinguidas y por consiguiente inexigibles cuando el interesado fallece antes de que se hayan efectivamente satisfecho. Es pertinente indicar, que la prescripción de la potestad sancionatoria se presenta con la muerte del presunto infractor, pues desaparece el objeto del procedimiento administrativo sancionador,

**El Código Orgánico Administrativo en el Artículo 257y Artículo 260** señala:

“(…) **Art. 257.-** Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

**Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.**

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

(…)

**Art. 260.-** Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad**.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. (…).(Lo resaltado me pertenece).

Por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo en la etapa de sustanciación del Procedimiento, considera que al evidenciar que el Sr. Walter Eusberto Delgado Clavijo, falleció el 24 de abril de 2020, tal como lo muestra el certificado de defunción emitido por la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, que el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021 fue iniciado en contra del Sr. Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), que la contestación al Acto de Inicio lo realizó el Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, en calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+), que se verificó que actualmente de los monitoreos al espectro radioeléctrico en la ciudad de Esmeraldas, la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada "RADIO UNIÓN AM" no se encuentra operando y que bajo el principio de personalidad, no es procedente transmutar la obligación a otra u otras personas, debiendo entenderse que la personalidad de las sanciones conlleva la extinción de la responsabilidad del administrado por fallecimiento (del presunto infractor), se **determina la inexistencia de responsabilidad** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen y **declarar la inexistencia de responsabilidad** del hecho infractor determinado en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021 en contra del Sr. Jorge Alberto Delgado Clavijo, en calidad de Procurador Común de los herederos del difunto señor Walter Eusberto Delgado Clavijo (+) quien figuraba como concesionario de la frecuencia 1490 kHz en la que operaba la estación de radiodifusión denominada "RADIO UNION AM", que servía a la ciudad de Esmeraldas que mediante **Resolución ARCOTEL-2019-0662** del 20 de agosto de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. -**

##### **a) Sanción:**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. La sanción para una **infracción de tercera clase** se encuentra determinada en el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...) Artículo. 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:  
(...)*

**3. Infracciones de tercera clase. -** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

#### **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

## **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –**

### **• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*“(…) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

*Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

*Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

*Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

### **• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(…) Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*



**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

- **RESOLUCIONES ARCOTEL.**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

##### **Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

## 2. NIVEL DESCONCENTRADO

### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

#### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZ02-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: *"(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores*



correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)” procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*“(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como “RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES” de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la **Resolución ARCOTEL-2019-0682** de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: “(...) **Art. 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) **1.** En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)”.*

## **8. DECISIÓN.** –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-017** de 28 de abril de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se **NO SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido a la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada “**RADIO UNIÓN AM**” (1490 kHz) de la cual figura como Representante Legal el señor **DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO (+)** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021, como la responsabilidad del medio de comunicación antes referido en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 120 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-003** de 12 de enero de 2021, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:



## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, en su TOTALIDAD el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-017** de 28 de abril de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR**, la inexistencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2021-003 de 12 de enero de 2021**, y que el Prestador de la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada **"RADIO UNIÓN AM"** (1490kHz), de la cual su Representante Legal es el señor **DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO**, no es responsable del cometimiento de la infracción de tercera clase determinada en el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que el referido ciudadano falleció el 24 de abril de 2020, tal como lo muestra el certificado de defunción emitido por la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, por consiguiente, bajo el principio de personalidad, no es procedente transmutar la obligación a otra u otras personas, debiendo entenderse que la personalidad de las sanciones conlleva la extinción de la responsabilidad del administrado por fallecimiento; además que, conforme a los monitoreos realizados al espectro radioeléctrico en la ciudad de Esmeraldas, la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada denominada **"RADIO UNIÓN AM"** no se encuentra operando.

**Artículo 3.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Sr. **DELGADO CLAVIJO WALTER EUSBERTO**, Representante Legal de la Estación de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada matriz de la ciudad de Esmeraldas, denominada **"RADIO UNIÓN AM"** (1490kHz), a la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de contestación del acto de inicio; esto es, [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net); así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de mayo de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**